

SECRETARÍA: Palmira (V), 27-mayo-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: María Aidee Duque Valencia C.C. No. 34.040.291
Demandado: Luz Marina Ordoñez Cerón C.C. No. 66.760.147
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00007-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, vencido como se encuentra el traslado de la reforma de la demanda y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, se tiene que la actora ha tenido acceso al expediente y conocimiento del escrito de contestación a la reforma de la demanda, excepción previa de inepta demanda, excepciones de mérito, así como de la objeción al juramento estimatorio propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte pasiva acreditó¹ el envío a la parte actora de los escritos enunciados, por lo cual el traslado de la excepción previa y de mérito se entiende surtido, como lo dispuso el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente".*

En concordancia con el numeral 2º inciso 1º del artículo 101 del C.G.P., que dice:

"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

De otro lado y como quiera que en el presente caso, también hubo **objeción al juramento estimatorio**, el respectivo traslado **debe correrse por auto**, conforme lo prevé el artículo 206 inciso 2º del C.G.P., por el término de ley al cual la parte interesada no ha renunciado.

¹ Visto a ítem 19 del expediente electrónico

J. 2 C. C. PALMIRA
Rad: 76-520-31-03-002-2020-00007-00
Auto traslado objeción al juramento estimatorio

Siendo así las cosas, se dispondrá el traslado de las objeciones al juramento estimatorio a la parte actora y vencido dicho término, se proveerá respecto de la excepción previa de inepta demanda (inepta reforma de la demanda), presentada por la parte demandada.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio, formulada por la parte demandada, a través de profesional del derecho, **por el término de CINCO (5) DÍAS. (Art. 206 C.G.P.).**

SEGUNDO: Surtido lo anterior se tomará la decisión que en derecho corresponde respecto de la **excepción previa** de inepta demanda (inepta reforma de la demanda), presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da78ca1fc83ebc853e5159b6323d8b7755eaac83839b96df8274c197a897ba**

Documento generado en 04/06/2021 03:05:45 PM